

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenerse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que asi se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujeción al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 82.

2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en unión de aquéllos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevísimo plazo, puesto que transcurridos

con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Dirección general de Administracion local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atención á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atención para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 14 Enero 1883).

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Bañares, sustituido posteriormente por el interesado D. Gastón Marechal, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre de 1879 que denegó la pretensión del recurrente para que se le indemnizara del perjuicio causado al obligarle á cesar en la publicación del periódico *Crónica Universal Ilustrada*, de que era Director propietario.

Resulta:

Que por el Ministerio de Estado se comunicó al de la Gobernación copia de la nota pasada por el Embajador de la República francesa en este Corte, recomendando la instancia de D. Gastón Marechal, ciudadano francés y propietario Director del periódico que se publicaba en Madrid primero con el nombre de *Crónica de la Guerra*, y posteriormente bajo el de *Crónica Universal Ilustrada*, para que se le indemnizara por los perjuicios ocasionados con la aplicación del art. 4.º de la ley de Imprenta de 1879; pues exigiendo este artículo la condición de ser español el Director de toda publicación periódica, y no teniendo tal nacionalidad el reclamante, había tenido que suspender la publicación de dicho periódico:

Que con presencia de lo informado por el Negociado correspondiente, recayó la Real orden de 5 de Octubre de 1879, al principio extractada, por la cual se declaró que D. Gastón Marechal no tenía derecho á la indemnización pedida, alegándose para ello que con arreglo á lo prescrito en la misma ley de Imprenta, tenía medios para poner su publicación dentro de las condiciones legales, y que la nacionalidad en los Directores propietarios de los periódicos era requisito igualmente exigido por las leyes de la vecina República:

Que el Licenciado D. Francisco Bañares, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, invocando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se reconociera al actor el derecho á ser indemnizado por la pérdida de una propiedad autorizada por una ley de que otra ley le había privado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de ser claros y terminantes los preceptos de la ley de Imprenta, ley política que no puede motivar su aplicación el juicio contencioso-administrativo, lo consignado en el artículo 46 de la misma ley demostraba que á las Audiencias de los respectivos territorios corresponde entender sobre las reclamaciones de los particulares contra los acuerdos de las Autoridades gubernativas referentes á la aplicación de lo prescrito en el artículo 4.º, y sobre los requisitos de las publicaciones de que se trata.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos para que proceda la revisión en vía contenciosa de las reclamaciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia en su favor de un derecho que las indicadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que iniciada por la vía diplomática la solicitud del actor á ser indemnizado por los perjuicios que suponía haberle irrogado la nueva ley de Im-

prenta con la supresión del periódico, sin basar la instancia en precepto alguno legal que reconozca tal derecho, sino invocando tan sólo razones de equidad, el acuerdo del Ministerio, denegatorio de la solicitud, no ha podido causar agravio de derecho, y no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Venancio González.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 9 Enero 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 20, 23, 27 y 30 de Noviembre último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Juan de Dios Nogueira y Pavia.
- D. Isidro Llovet y Muntadas.
- D. Andrés González Rubiera.
- D. Luis Pérez de Guzmán y Nieulant.
- D. Jerónimo Fernández Alonso.
- D. Teodoro Torres y Julia.
- D. Benjamín Delgado.
- D. Enrique Ferrer.
- D. Antonio Los Arcos y Miranda.
- D. Jesús López y Alcázar.
- D. Manuel Gil y Sanchez.
- D. Julian López Aragonés.

A los tres últimos libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Manuel de Zulueta, Conde de Torre Díaz.
- Excmo. Sr. D. Antonio Martín Murga.
- Excmo. Sr. D. Ceferino AVECILLA.
- Excmo. Sr. D. Gonzalo de Aguilera y Gamboa, Conde de Casa Sola.
- Excmo. Sr. D. Nicolás Borrell y Guzmán, Marqués de Márgena.
- Excmo. Sr. D. José Maluquer de Tirrel.
- Excmo. Sr. D. Juan de Casuso y Lezama.
- Excmo. Sr. D. José María Alonso y Colmenares.
- Excmo. Sr. D. Francisco Ramírez Carmona.
- Excmo. Sr. D. Ricardo Medina Vitores.
- Excmo. Sr. D. José de la Torre Villanueva.

Excmo. Sr. D. Francisco de Hazas Abascal, Marqués de Hazas.

Excmo. Sr. D. Casimiro de Egaña y Oquendo, Conde de Egaña.

Excmo. Sr. D. Matéo Vaca, Marqués de Fuente Santa.

Comendadores de número.

- D. Cayetano Benítez y Parodi.
- D. José Gassó y Martí.
- D. José María y Bolibar.
- D. Celestino González Azofra.
- D. José María Domínguez.
- D. Félix María Galera, á este último libre de gastos con arreglo á la ley antes citada.

Comendadores ordinarios.

- D. Gabriel Fuster.
- D. Salvador Martí Jiménez.
- D. Joaquin Díaz de Isla.
- D. José Rodríguez España.
- D. Alfonso Doblaz y Espejo.
- D. Indalecio Martínez de Bedoya y Aramburu.
- D. Bernardo Carbajal y Trelles.
- D. Manuel Balmisa y Bermudo.
- D. Manuel Abella.
- D. Antonio Nuño de la Rosa.

Caballeros.

- D. Pedro Gomar.
- D. Pablo Guarro y Bagues.
- D. Francisco Echevarría y Olagorta.
- D. Rufino Cantero Sánchez.
- D. José Alcina y Codina.
- D. Ramón Mendaro Salvador.
- D. Celestino Herrera Olmo.
- D. Joaquín Rodríguez Garcés.
- D. Eduardo Schop y Echendía.
- D. Emilio Fernández Martínez.
- D. Antonio Ladislao Escudero y Leal.
- D. Juan Víctor Rojas y Rodríguez.
- D. José María Alfonso de Armas y Guijarro.
- D. José María Garriga Armiñán.
- D. Manuel Pérez Gutiérrez.
- D. José R. Castillo Garriga.
- D. Ramón Garriga Armiñán.
- D. Manuel Yero Budén.
- D. Indalecio Iglesias Barrios.
- D. Cristóbal Almirall.
- D. Mariano Benavides.
- D. Tomás Trigueros.
- D. Juan Herreros y Castro.
- D. José Clós y Peig: á estos dos últimos libre de gastos con arreglo á la ley ya citada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877 á 1878.

Madrid 6 de Enero de 1883.—El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

(Gaceta 11 Enero 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Prevenido por las leyes vigentes que el 1.º de Enero de cada año comience la comprobación y marca periodica de pesas, medidas é instrumentos de pesar en toda la provincia, cuya operación se verificará en las cabezas del distrito judicial, y deseando por mi parte secundar con toda energia las disposiciones legales sobre el particular, he dispuesto recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en mi circular de 29 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 133, á cuyo fin excitarán á los comerciantes, industriales, particulares, etc., que en sus respectivas localidades usen por cualquier concepto, pesas, medidas, balanzas ó romanas, á presentarlas en los dias señalados por el Fiel contraste en la cabeza del distrito para practicar la correspondiente comprobación y marca, debiendo tener entendido los Alcaldes que cualquiera entorpecimiento por su parte ó falta de celo y vigilancia que arguya oposición al planteamiento definitivo del nuevo sistema de pesas y medidas y la operación indicada, la castigaré con todo el rigor de la ley.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 13 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 10 del actual he admitido á D. Alejo Valenzuela, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en la expresada fecha sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «La Unión», y linda por el Norte con mina «San Antonio», por el Este con mina llamada «Bonita», por el Sur con el pueblo y por Oeste con mina «Artajona»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón de la mina «Bonita» más próximo al pueblo, colocado á la derecha del barranco del Agua, encima ya del monte, y desde dicho punto se medirán al N. 20° O. 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta y en dirección O. 20° se medirán 400 metros y se colocará la segunda; de ésta y en dirección S. 20° E. se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de ésta y en dirección E. 20° N. se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; desde la cual, con una recta de 100 metros, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley

del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro Agustin Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas que han de ocuparse con las obras de la carretera de Jaca á Sangüesa, trozo segundo de la sección de Tiermas al confín de la provincia, término municipal de Sigüés.

D. José Arbizu.
Mariano Pellon.
Manuel Alastuey.
Julian Lamperez.
Manuel Ustarroz.
D.ª María Cavero.
D. Manuel Iriarte.
Manuel Ustarroz.
Ramon Landa.
Tomás Ezquer.
Dehesa Boyal.
D. Manuel Alastuey.
Santiago Salinas.
Manuel Ustarroz.
Pascual Jimenez Sanz.
Julian Lamperez.
Miguel Ara.
Mariano Pellon.
Manuel Iriarte.
Pascual Jimenez Sanz.
Ramon Arbués Iñiguez.
Felipe Jimenez.
Pascual Jimenez Sanz.
Nicolás Contin.
Juan Miguel Iriarte.
Luis Casajús Ansó.

Señores viuda é hijos de Valentin Marin.
Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.

Lo que en virtud de cuanto previene el art. 17 de la ley de expropiación forzosa se hace público por medio de este periódico oficial, para que en término de 15 dias puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta las Corporaciones ó personas interesadas.

Zaragoza 12 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Diciembre último, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de León lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino

de Villamañán, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional del Timbre:

Considerando que lo preceptuado en el art. 12 debe entenderse con la limitación establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales, el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos; clase 12, por cuya razón, en las referentes á los asuntos, cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000, ó fracciones que exceda de aquella suma:

Considerando que si bien el art. 13 no determina si en los contratos á que se refiere debe servir de tipo regulador para el empleo del timbre el valor líquido de los bienes, deducidas las cargas de carácter perpétuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquéllos, puede servir de precedente para la interpretación de este artículo lo dispuesto por el 19, según el cual, en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados:

Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado art. 13 se transfiere la propiedad de un inmueble, al cual afectan cargas de carácter perpétuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el art. 19, á fin de que el timbre no deje de ser proporcional al valor de lo adquirido como la ley pretende:

Considerando que la retribución que al Estado se presta debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razón en las obligaciones de carácter personal la regulación del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, según se establece por el art. 17 al tratar de la constitución, novación ó extinción de hipotecas; pues no sería justo acumular en aquéllas los intereses estipulados al importe de la obligación principal cuando en estas no se hace, siendo así que la garantía es más eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor:

Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si éstas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicación á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras no el importe de la herencia al expedirse aquéllas, por cuya razón en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo, el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, sin perjuicio del reintegro, una vez determinado el valor del caudal hereditario:

Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase:

Considerando que el procedimiento más eficaz

para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestación del que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar, si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia:

Considerando que, según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposición 1.^a del art. 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarian los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos:

Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado, según el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común, debiendo emplearse al proceder á su protocolización el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposición 9.^a, letra A, del art. 21:

Considerando que, según se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquéllos determinan, debiendo hacerse, sin embargo, el reintegro del papel correspondiente como en la citada circular se establece:

Considerando, en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número 1.^o del art. 28, que siendo, como es, la liquidación el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquéllas comprendan, hecha excepción del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor:

Considerando que si bien el art. 21, regla 7.^a, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.^a, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercer el derecho electoral, toda vez que, según el art. 177, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio;

Y considerando, por último, que si otra cosa se estableciera no sólo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.^o Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, sin perjuicio de exigir á los interesados, por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el art. 12.

2.^o Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13 debe atenderse al valor líquido de los bienes por la semejanza que

para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.^o Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tenga por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.^o Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía, y versen, por consiguiente, sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.^a, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.^o Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen, y en los que, conforme á la base reguladora del artículo 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.^a, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta, y se refieren, por consiguiente, á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.^o Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.^o Que el testamento á que se refiere el artículo 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel común; debiendo emplearse, sin embargo, el de 75 céntimos, clase 12.^a al proceder á su protocolización.

8.^o Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquéllos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente en los términos prevenidos por el núm. 3.^o de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.^o Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan.

Y 10. Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercer el derecho electoral deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Zaragoza 12 de Enero de 1883.—Mariano García Puig Samper.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Joaquin Miravete.....	Zaragoza.	Campo.	Maella.	Clero.	21	10 en 21 de Febrero de 1883.....	147'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	» en idem idem.....	145'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	» en idem idem.....	51'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	» en idem idem.....	103'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	» en idem idem.....	77'50
Juan Carceller.....	Maella.	Id.	Idem.	Id.	148	» en idem idem.....	72'55
José Brau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	» en idem idem.....	218'10
Justo Almerige.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	152	» en idem idem.....	852
Doroteo Embid.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	» en idem idem.....	26'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en idem idem.....	17'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	» en idem idem.....	32'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	» en idem idem.....	70'50
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	76'20
D. Hipólito Trias.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	160	» en idem idem.....	225'60
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	» en idem idem.....	201'45
Pablo Vergüa.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	163	» en idem idem.....	73'95
Sebastian Valls.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	» en idem idem.....	20'25
Tiburcio Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	» en idem idem.....	34'60
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	» en idem idem.....	124'10
D.ª Petra Torres.....	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Id.	173	» en 24 idem idem.....	1.320
Maria Alvero.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	177	» en idem idem.....	122'75
D. José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	» en idem idem.....	87'70
Cenón Vidosa.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	182	» en idem idem.....	186'50
Camilo Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	» en idem idem.....	205'85
Simón Gascón.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	184	» en idem idem.....	49'95
Camilo Marin.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	185	» en idem idem.....	27'70
José Bernadan.....	Epila.	Casa.	Epila.	Id.	186	» en idem idem.....	135'40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	» en 26 idem idem.....	1.122
Joaquin Reyman.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	196	» en idem idem.....	36
Miguel Casado.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	197	» en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	202	» en 27 idem idem.....	444
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	202	» en idem idem.....	234'90
Francisco García Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	» en idem idem.....	169'10
José Villacampa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	» en idem idem.....	144'50
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2042.º	» en idem idem.....	144'50
Mariano Uguet.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	206	» en 18 idem idem.....	39'50

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Ignacio Fernando, Alcalde del Ayuntamiento de Utebo:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo una Casa Consistorial con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleve adelante la obra y se solicite la autorización competente para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Utebo 13 de Enero de 1883.—Ignacio Fernando.

El reparto de consumos, correspondiente al año actual, quedará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha, para que durante dicho término puedan presentar sus reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados.

Castejón de Valdejasa 13 de Enero de 1883.—El Alcalde, Félix Escudero.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento para pago de los guardas rurales de este pueblo en el año económico actual, se hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo que por espacio de seis días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que unos y otros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que fenecido el plazo anteriormente nombrado no se dará curso á ninguna.

Figueroles 12 de Enero de 1883.—El Alcalde, Juan Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pantaleon Orduña y Fraç, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Godos, soltero, jornalero del campo, de 46 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de frutas; apercibiéndole que de no comparecer se procederá contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1883.—Tadeo Gomez.—Romualdo Paraiso.

Ateca.

D. Pedro Reuelta y Bartolomé, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de Instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades impuestas al penado Vicente Navarro Hernandez, vecino de Ariza, en causa seguida al mismo sobre defraudación á la Hacienda, se sacan en pública licitación, y con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, los bienes de la pertenencia del mismo que se expresan á continuación:

1.º Un campo, sito en la partida Peña del Conejo, de 12 hanegas; linda al N. y S. con cerros, al E. con Juan Navarro y al O. con José Navarro: tasado en 67 pesetas.

2.º Otro campo, sito en la partida Caralascenda, de tres hanegas; linda al N. con Juan Navarro, al S. y O. con cerro y al E. con Isidro Remacha: tasado en 30 pesetas.

3.º Otro campo, sito en la partida de Balondo, de tres hanegas; linda al N. con José Navarro, al E. y O. con cerros, al S. con Juan Navarro: tasado en 20 pesetas.

4.º Otro campo, sito en el Llano Millan, de tres hanegas; linda al N. con Francisco Lite, al S. con el mismo Lite, al E. con monte y al O. con cerro: tasado en 30 pesetas.

5.º Otro campo, sito en el Campo Santo, de tres hanegas; linda al N. con camino, al E. con Antonio Navarro, al S. con cerro, y al O. con José Carrascal: tasado en 120 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Ariza el dia 1.º de Febrero próximo viniente y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 11 de Enero de 1883.—Pedro Reuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Ejea de los Caballeros.

D. José Omedas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros:

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido en este Tribunal á instancia de D. Estanislao Rodriguez García, vecino de Zaragoza, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros á 30 de Diciembre de 1882, el Sr. D. Joaquin Hernandez Huesca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador de este Juzgado D. Matias Racaj, en nombre y representación de D. Estanislao Rodriguez García, vecino de Zaragoza, como marido de D.ª Concepción Callizo, con objeto de litigar con D. Tomás Auria, como marido de D.ª Tomasa Biec, y D. Jacinto Vera, como marido de D.ª María Cortés, vecinos de Luna, en reclamación de bienes: y

1.º Resultando que interpuesta la demanda de

pobreza no han comparecido los demandados, á pesar de haberseles conferido traslado y sido notificados en forma, por lo que fueron declarados rebeldes:

2.º Resultando que sustanciado el incidente con sólo el Ministerio fiscal, y recibido á prueba, se acreditó en forma legal por la parte demandante que no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria ni comercio alguno por los que sea contribuyente al Estado por algun concepto:

1.º Considerando que D. Estanislao Rodriguez Garcia y su esposa D.ª Concepción Callizo se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que conceden el beneficio de pobreza para litigar:

Vistos los artículos 14 y 15 de dicha ley y demás referentes, y lo expuesto por el Ministerio fiscal en su anterior dictámen,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres, en el sentido legal, para litigar con D. Tomás Auria, como marido de D.ª Tomasa Biec, y D. Jacinto Vera, como marido de D.ª Maria Cortés, al demandante D. Estanislao Rodriguez y su esposa D.ª Concepción Callizo, disfrutando de los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la misma. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y en los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Hernandez.»

Cuya sentencia se leyó y publicó en el mismo día de su fecha, y se notificó en extrados á los demandados, al Ministerio fiscal y al procurador de la parte demandante

Así resulta del incidente al principio nombrado, á que me refiero. Y para que conste, y la anterior sentencia se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, libro y firma presente en Ejea de los Caballeros á 30 de Diciembre de 1882.—José Omedas.

Madrid.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada á petición de los interesados en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan y Borrueal, se vende en pública subasta la finca titulada «Baños de Tiermas,» sita en término municipal de su nombre, partido judicial de Sos, provincia de Zaragoza, con todas las dependencias que la componen, segun se detallan en la tasación pericial que se ha practicado, bajo el tipo de 125.000 pesetas y demás condiciones que comprende el pliego que se ha presentado y otra adicional, de las cuales, así como de los autos y los títulos de propiedad, pueden enterarse los que lo deseen en mi Escribanía, donde estarán de manifiesto hasta el día del remate, para el cual se ha señalado el día 19 de Febrero próximo, á las dos de la tarde en dicho Juzgado.

Madrid 8 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Gonzalez.—El actuario, Eusebio Cereceda.

San Sebastian.

D. Tomás Zumalacarregui, Juez municipal de Instrucción del partido de esta ciudad de San Sebastian:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Braulio Sagüés y Ancinas, y Jacoba Gracia, que va en su compañía; el primero de estado soltero, de 24 años de edad, natural de Estella, vecino de Vitoria, residente accidentalmente en esta ciudad, hijo de Lorenzo y de Florentina, vecinos de Vitoria. Señas: Estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, no tiene señas particulares: viste camisa de percal á rayas, elástico chaleco de lana color canela; pantalón de tela azul y borceguies de cuero negro. Y la segunda, es de estado viuda, de 37 años de edad, natural de Zaragoza, vecina que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre hurto de dinero y alhajas; aperecidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública, Guardia civil, é individuos de policía judicial, se sirvan disponer se practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, y siendo habidos, se les ponga á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, dinero, alhajas y billetes que se les encuentren.

Dado en San Sebastian á 5 de Enero de 1883.—Tomás Zumalacarregui.—P. S. M. Felipe Marin.

Valverde del Camino.

D. Manuel Marqués Bernal, Juez municipal suplente interino de primera instancia de este partido por promoción del propietario y estar vacante el Juzgado municipal:

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio por homicidio á Bertolomé Sanchez Lopez y lesiones á José Sanchez Lopez, que tuvo lugar la noche del 31 de Diciembre anterior en la aldea de Rio Tinto, término municipal de Zalamea la Real, en la cual he acordado la detención de los que resultan culpables, que lo son: Francisco Segrelles Marin (a) Capotin, de estatura regular, grueso, como de 40 años, pelo negro entrecano, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, y escaso de barba; y Miguel Fernandez, conocido por el Aragonés, de estatura regular, de 28 á 30 años de edad, pelo castaño, ojos claros, nariz aguileña, barba corrida y pintado de viruelas.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados dos sujetos y su remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, pues á ello les interesa la administración de justicia.

Valverde del Camino 7 de Enero de 1883.—Manuel Marqués.—El actuario.